gran preocupación de salvaguardar las esencias del culpabilismo, y a la que tan eficazmente coopera el nuevo precioso libro del nuevo profesor de Santiago de Compostela.

A. O. R.

SELLIN, Thorsten y WOLFGANG, Marvin E.: «The measurement of delinquency» (El cálculo de la delincuencia). New York, John Wiley and Sons, Inc., 1964.

El método en cuya virtud los expresados autores llegaron a la elaboración de un índice de delincuencia, anteriormente esbozado en un proyecto publicado sucintamente por el Center of Criminological Research, de la Universidad de Pennsylvania, patrocinadora de toda la investigación efectuada; responde al anhelo de proporcionar un sistema, de la mayor precisión posible, acerca del grave problema que la criminalidad entraña, procurando superar a los métodos en uso hasta el presente, confiando los autores que el que ellos ofrecen es susceptible de aplicación a todos los acontecimientos de índole similar a los que aquellos exponen, ya se trate de reos jóvenes o adultos, e incluso en supuestos que no aboquen a detención ni a la apertura de sumario, siempre, claro está, que se disponga de datos que contengan elementos propicios a su computación.

I. S. Q.

WELZEL, Hans: «Das deutsche Strafrecht. Eine systematische Darstellung (El Derecho penal alemán. Una exposición sistemática). Walter de Gruyter & Co., 9.ª edición. Berlín, 1965. XV + 539 páginas.

El manual de Welzel aparece en su 9.ª edición; la anterior edición, la 8.ª (1963), había sido una reimpresión de la 7.ª (1960).

A la exposición de la teoría de la acción dedica Welzel esta vez un espacio más reducido, no obstante introducir un nuevo apartado sobre «El concepto de acción del Derecho natural y de los hegelianos». Han desaparecido del texto los párrafos que en anteriores ediciones Welzel dedicaba a explicar la relación entre finalidad y voluntariedad; tal vez, porque a Welzel le resulta cada vez más difícil explicarla (cfr. mi recensión del librito de Welzel, Vom Bleinbenden und vom Vergänglichen in der Strafrechtswissenschaft, en este mismo fascículo del Anuario).

Por lo que a la teoría de la adecuación social se refiere, Welzel vuelve a cambiar —una vez más— de opinión: la adecuación social constituye ahora una causa de exclusión de la tipicidad. Por cierto, que este nuevo giro de Welzel ha sido conocido antes por el lector español que por el alemán; pues en la traducción de Cerezo de El nuevo sistema del Derecho penal (Barcelona, 1964) se recogía ya lo que Welzel publica ahora en su manual. De una exposición detallada del contenido del libro recensionado nos dispensa el hecho de que en esta misma revista se ha hecho ya la crítica de ediciones anteriores.

A pesar de que el libro no es muy extenso (515 páginas de texto para exponer las Partes General y Especial) es mucho más que un libro dirigido a los estudiantes; rara es la monografía alemana sobre cualquier tema de Derecho penal en la que no se cita constantemente —para seguirle o para criticarle— el manual de Welzel; lo más sorprendente es que, a menudo, si uno se fija en la página citada, se dará cuenta de que se trata tan sólo de una o dos del manual; y es que Welzel posee la extraña virtud de exponer—y fundamentar— sus opiniones en poquísimas palabras.

Por su originalidad —y muchas veces genialidad—, su excelencia expositiva y su sentido crítico el manual de Welzel es, en opinión del recensionista, el mejor con que hoy en día cuenta Alemania. Lo que no impide que en muchos puntos discrepe de él.

E. G. O.

WELZEL, Hans: «Vom Bleibenden und vom Vergänglichen in der Strafrechtswissenschaft» (Sobre lo permanente y sobre lo pasajero en la ciencia del Derecho penal). N. G. Elwert Verlag. Marburg, 1964. 31 págs.

El librito de Welzel, que está dirigido, sobre todo, a rechazar las objeciones que Roxin había opuesto recientemente a la teoría final de la acción (1), muestra con toda claridad dónde se hallan los fallos de la doctrina finalista.

Roxin había escrito: El concepto finalista de la acción «encierra en sí la dimensión de sentido. El autor que no aprehende el carácter injurioso de sus palabras, la ajenidad de la cosa, la deshonestidad de su comportamiento no actúa dolosamente; en sentido juridicopenal no actúa en absoluto. Dejemos a un lado si esto es correcto o no; lo cierto es que la finalidad, tal como es entendida, como constituyente de la acción, por sus partidarios, y tal como ha de ser entendida para que sea jurídicamente fructífera, presupone junto a la dirección de los factores causales la aprehensión del sentido. Con ello el concepto de acción pierde su condición de ser algo que viene previamente dado. Si queremos saber si alguien ha actuado finalmente, no sólo necesitaremos preguntar: '¿ha dirigido los factores causales?' —lo cual es constatable prejurídicamente, sino que, además, tendremos que examinar si ha entendido el sentído de los datos objetivos, y para ello será preciso tener en cuenta que los elementos de sentido jurídicamente relevantes son seleccionados únicamente por el legislador. Por tanto, quien haya determinado el acontecimiento exterior en toda su extensión, pero sin haber comprendido un facto de sentido elaborado por el legislador en el tipo, no ha actuado en absoluto» (2). El concepto final de la acción, concluye Roxin, no sólo no viene ontológicamente dado, sino que es un «producto jurídiconormativo par excellence» (3).

<sup>(1)</sup> Cfr. ROXIN, Zur Kritik der finalem Handlungslehre, en «ZStW 74» (1962), págs. 515-561.

<sup>(2) «</sup>ZStW 74» (1962), págs. 525/526.

<sup>(3) «</sup>ZStW 74» (1962), pág. 527.